

376. De la division de Provincias.

A la razan de dudar, se responde Que el Prelado fuera de su territorio, en quanto al ejercicio de la jurisdiccion contenciosa, no es Prelado; y así en quanto a ella (estando fuera de su territorio, como se supone) el subdito no lo es, y por tanto no le debe preceder.

A lo legando, que se dice de que los subditos siempre dan la precedencia a sus Prelados fuera de sus territorios, digo. Que ella es cortesia, y no tiene perdonato en razón, quando los subditos no tienen perdonato, ó preeminentia por oficio; y no sería puesto en ella, que con agravio de su oficio, ó perdonato se la diciese, porque ella cortesia sería en agravio del oficio, ó perdonato para los sucesores. Pero que ese es acto puramente potestativo, y que no induce costumbre, ni prescripción alguna, aunque se hiziese por espacio de cien años, porque es cortesia voluntaria; como el del que dà una limosna, que aunque la aya dado cien años arreo, no está obligado a darla, y la puede despues negar; ni le puede por ello inducir prescripción, ó costumbre, por ser acto potestativo,

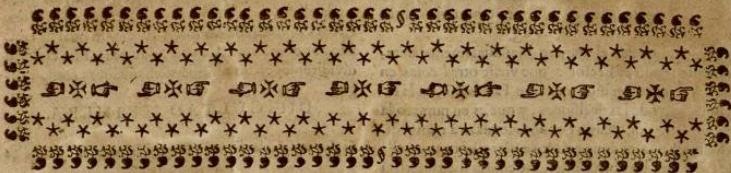
como enseña lo comun de los Doctores, a quien uno puede perjudicar; ni tampoco puede disponer de el privilegio, que no es personal, sino del oficio, ó perdonato, el que le tiene; y así no sería puesto en razón, que la suerte cortesia perjudicando al derecho de sus sucesores en el oficio, por quanto ella sería cortesia perniciosa, y contra justicia.

A lo que se dice de los Provinciales, que preceden a los Custodios en el Capitulo General, digo; Que ello es muy justo, y cortesia muy puesta en razón, porque el Custodio no es perdonato, ni de su naturaleza tiene preeminentia sobre el Provincialito; y así es muy razonable que los dichos Custodios den la precedencia a sus Provinciales; porque en ello no perjudican a Derecho alguno, que tenga su oficio sobre el de los Provinciales, ni preeminentia; y por la misma razan no perjudican a los sucesores en nada; y en quanto a la antiguedad, como uno de privilegio personal, podrán hacer lo que quisieren.



TRATA-

377



TRATADO OCTAVO.
QUE CONTIENE VARIAS CONSULTAS,
y Alegatos en orden à las nuevas fundaciones de los Con-
ventos, y Hospicios de Regulares, y mutaciones de
los tales Conventos de un sitio à otro.

CONSULTA PRIMERA.

Si además de la licencia del Obispo, sea tambien necessaria la licencia del Sumo Pontifice para las nuevas fundaciones?



Upongo antes de responder: Que aunque antigamente tenian privilegio las Religiones para edificar Conventos sin licencia del Ordinario: pero que yá el dia de oy no pueden edificar Monasterio alguno sin licencia del Obispo; como se defiende, y probó latamente en nuestro tomo de Obispos tr. 2. quest. 1. sect. 3. dif. 16. pag. 253. Y así solo viene a eftar la dificultad, en si fuere de la licencia del Obispo, sea tambien necesaria la licencia del Sumo Pontifice para las fundaciones nuevas: Esto supuesto.

Respondo negativamente: Esta conclusion es de N.Rmo. P.Fr. Gerónimo Sorbo, General meritissimo de mi Seraphica Religion Capuchina, sobre el Compendio de los Privilegios, verb. *edificare*, en la anotacion acerca del §. 20. de Manuel Rodriguez. quest. Regal. tom. 2. quest. 49. art. 2. (por error 3.) §. Advertendum, de Leciana en su Suma, quest. de Regalarib. cap. 9. n. 44. de Donato, Palquiglio, Miranda, y otros muchos, contra Barbola, y otros. Y se prueba.

Lo 1. Porque así consta, ex cap. 1. de exercit. Prelat. in 6. Lo 2. Porque así se infiere del Concilio Trident. sess. 2. cap. 3. de Regalarib. in fine.

Lo 3. Porque así consta de una decision de la Sagrada Rota, que traç Farinacio part. 2. decis. 745. num. 1. donde expresamente se decide, que los Monasterios de los Regulares pueden el dia de oy ergirse con sola la licencia del Ordinario, sin licencia de la Sede Apostolica, aunque antigamente fuese también esta prequista. Las palabras de la dicha decision son las que contiene el siguiente Parrafo:

Fuit resolutum(dice dicha Sagrada Rota Romana) sententias de partibus esse conformandas, cum approbent licentiam datum ab Ordinario Cesaraugustano erigendi nostrum Collgium Mendicantium Discalceatorum, imbi Missas celebrandas, & Sanctissime Eucharistie Sacramentum retinendi: quam quidem licentiam illi concedere posuit. Nam licet (reparete en esta causal) pro erigendo novo Regularium Collegio, seu Monasterio, olim requireretur specialis Sedis Apostolicae licentia, cap. 1. de exercit. Prelat. in 6. Clementina, Cupientis, de pau. Hodie tamen (nōtese esto) būismodi facultatis suis Ordinario attributa per Sacrum Concil. Trident. sess. 2. de Regalarib. cap. 3. in fine: & renovatur per particularē Constitutionem Clementis VIII. in qua prescribitur forma Ordinaris circa būismodi licentias concedendas: Halle aquí dicha S. Rota. Quę colā mas clara: Ergo, &c.

A lo qual se puede añadir, aver sido renovado este punto por los Sumos Pontifices Gregorio XV. y Urbano VIII. Vease toda la sobredicha decision, que tra otras muchas colas, dignas de nota, vease el Alegato siguiente, donde se defiende exprefſo la metima resolucion contra los que por elle, y otros motivos nos contradijeron la fundacion en la Ciudad de Burgos; la qual resolucion executoriamos allí (y lo mismo se hizo años despues en la fundacion de Xadraque). Si bien, aunque vencimos las tradiciones de los contrarios, y obtuvimos la licencia del Señor Argobípoo (y lo mismo la de la Ciudad) que có dicho pretexo, y otros, nos procuraron impedirlo obstante el tener ya superadas dichas dificultades, contradicciones, dexamos la sobredicha fundacion, por pareceremos no nos estava à cuenta, à causa

de aver en dicha Ciudad falta de muchas cosas, para que era forzoso aver de recorrer à pecunia contra nuestro estado.

7 Aunque en el numero inmediatamente anterior remití al Lector à que viese otras cosas en la sobredicha decisión que trae Facinacio, en la segunda parte de las decisiones, y que es en numero la 745. Pero por quanto no todos tendrán á mano dicho Facinacio, ni donde poderla ver; y porque en ella se satisface á las objeciones, que contra dicha nuestra resolución se pudieran hacer, en los numeros 2. 3. y 4. Por tanto (mudando de parecer) me resuelvo à referir aquí lo demás, que contiene en dichos números, y que puede hazer al intento la sobredicha decisión de la Romana Rota: lo qual es como se sigue.

8 Dicha, pues, Sagrada Rota Romana, en la sobredicha decisión, en el §. 2. num. 2. dice lo que se sigue, nempe: *Non obflare pro erectione aliquis Collegij, non concurrere requisita, in cap. Ad audiencem, et in Eccl. adif. & in Concil. Trident. siff. 2 t. cap. 4. de reforma. Quia predicta tur loquuntur de erectione noue Parochialis intra limites alterius, non ausem Collegij, seu alterius Ecclesie non Parochialis.*

9 Y en el numero 3. dice: *Minus obflare, quod erexit Collegio, post in illius Ecclesia Christi D. Fideles eligere sepulturam, facere celebrare Missas, & Amversaria, quod redundat in predictio Ecclesie Parochialis; nam (como dice la misma Rota) negatur huiusmodi praesidium, cui sumus in facultate, ex quo quilibet post libitum libellet ipsa opera facere, & fibi sepulturam eligere, ex cap. 1. despat. & in omnem euentu, tale praesidium non est considerabile ad effectum impediendi noni Collegij erectionem, iuxta dictum Bart. I. Quo minus, num. 21. ff. de flam. Alexand. conf. 149. num. 11. lib. 2. Sym. de antiquit. part. 4. cap. Incip. circa praemissa num. 27.*

10 Finalmente, en el numero 4. dice à la letra lo que se sigue: *Vltra quod, predicta Constitutio Clementis consideravit tantummodo praesidium, quod post inferri Ecclesij Fratrum Mendicantium, ne propterea elemosynas ergandas in nouum Collegium, detinentiam patiatur, non autem alijs Ecclesias. Hasta aqui dicha Sagrada Rota, en los dichos números.*

CONSULTA, O ALEGATO SEGUNDO,

Acerca de la licencia, que pretendemos los Capuchinos, del Señor Arzobispo de Burgos, para fundar en dicha Ciudad.

P Retendiendo los Capuchinos fundar en la Ciudad de Burgos, y solicitando la licencia del Señor Arzobispo, le nos opusieron los Conventos de San Francisco de la Obispalancia, y S. Ildefonso de los Descalzos Recoletos, con pretexto de que no teníamos licencia Pontificia para dicha fundación, y que ella era necesario prerequisito: y con pretexto de que de la dicha fundación resultava perjuicio al co-

mún estado de la Ciudad de Burgos, y á los Conventos de ella, y que se contravenía á lo que se dispone en los Capítulos de Millones. A todo lo qual se facilitó por el presente Alegato, que para mas claridad dividirémos en dos distintas dificultades, como se sigue.

DIFICULTAD PRIMERA.

Si sea necesaria licencia Pontificia para la fundación que se pretende?

A Ntes de resolver la sobredicha dificultad, es necesario hacer algunas suposiciones: y así:

- 1 Supongo lo 1. Que por la Constitución de Bonifacio VIII. contenida en el cap. *Cum ex eo, de excessu Prelat. in 6.* y demás textos Canónicos, se prohibió hacer fundaciones, sin que para ellas precediese primera licencia Pontificia.

- 2 Supongo lo 2. Que después por la disposición del Concilio Tridentino, en la *sift. 25. de regul. cap. 3. in fine*, se decretó, que en adelante las fundaciones de Monasterios se hiziesen con licencia del Ordinario; y que no huviéssen mas Religiosos en cada Convento, que los que pudiesen sustentarse con las rentas, y las moñas dellos.

- 3 Supongo lo 3. Que la Santidad de Clemente VIII. por su Bula de 23. de Julio de 1603. dispuso, que para conceder estas licencias los Ordinarios, procediese citación de los demás Conventos del lugar donde se avía de hacer la fundación, y conocimiento de causa, sobre si podrían sustentar la nueva fundación, sin perjuicio de los demás Conventos.

- 4 Supongo lo 4. Que después de la Santidad de Gregorio XV. por Breve de 17. de Agosto de 1622. confirmó la Bula de Clemente VIII. y añadió, que el numero de los Religiosos, que huviéssen de aver en cada Convento, fueran doce.

- 5 Supongo lo 5. y ultimo: Que muchas Religiones avian obtenido privilegios, y licencias de la Sede Apostólica, para fundar Conventos, sin que procediese citación de los demás Conventos, è interesados, y que solo baßfalle extrajudicial licencia del Ordinario. Todas las cuales revocó en quanto á esto Urbano VIII. por su Bula de 28. de Agosto de 1624. y dispuso que se observaría la disposición del Concilio Tridentino, Bulas de Clemente VIII. y Gregorio XV. sin embargo de las licencias dadas: como todo lo referido consta de las dichas Bulas, y Breves, que á la letra refiere Pafqualigo, *in addit. ad Lauret. de Franc. tit. de Convent. noua fundatione*, in principio. Esto supuesto.

6 Respondo negativamente: Esta resolución confía bastantemente de lo que se alegó á su favor en la Consulta antecedente: y asimismo confía de la experiencia, y costumbre, que es el mejor Interpreté de las leyes, como es vulgar en Derecho: pues en ninguna fundación, de las que hemos hecho hasta agora, se ha juzgado por requisito necesario dicha licencia Pontificia: pues en ella hemos fundado quantos Con-

Consulta segunda, de la fundación de Conventos, y Hospicios. 379

ventos tenemos en esta Provincia de Castilla, como es certísimo: Ergo, &c.

7 Pero aunque de lo dicho confía bastante mente nuestra resolución, con todo ello, para mayor abundamiento, hemos de probarla por otros dos medios: el primero, es por particulares privilegios, así de mi Religion Capuchina, como de otras: y el segundo, por disposición ordinaria de Decreto, lo qual ya hago.

8 Pruebase, pues, *insuper* nuestra resolución: Lo 1. Porque es constante, que antes de las Bulas de Gregorio XV. y Urbano VIII. tenían muchas Religiones licencia para fundar Conventos con sola licencia de el Ordinario, como se verifica en mi Religion de Capuchinos, por Bula del año de 1606, que comienza, *Vbres: y tn la de los Carmelitas Descalzos, por concesión de Paulo V. Confit. 10. que comienza Ad Ecclesie, expedida el año de 1605. Y en la de los Monges de la Congregación B. Marie Fullenfis, por concesión del mismo Paulo V. Confit. 51. que empieza: Monasteri, del año 1608. Y lo mismo tienen los Superiores de la Congregación de Clerigos Regulares Pauli Decollati, por concesión del mismo Paulo V. Confit. 64. que empieza: Ecclesia, del año 1610. como lo refieren Donato tom. 1. rer. regular. tratt. 1. de Monaster. edificand. quest. 13. num. 1. y 2. Zacarias Pafqualigo in addit. ad Lauret. de Franc. tit. de Convent. noua fundat. quest. 22. num. 500. folio mibi 157.* Y estos privilegios son comunes á todas las demás Religiones, y por la mutua comunicación de privilegios que tienen todas por concesiones de Julio II. Leon X. B. Pio V. y otros Sumos Pontífices: como lo tienen Cafarrubios, y Sorbo, en el Compendio de los privilegios, *verb. Communiciatio privileg. Gaspar Pafqualero in communicat. privileg. Frat. Minor. cap. 4. Rodriguez tom. 1. quest. regul. quest. 55. art. 1. Miranda in Manual. Prelat. tom. 2. quest. 41.* por toda ella. Juan de Cruz de stat. Relig. lib. 2. cap. 4. Peyron tom. 1. privileg. Min. in Confit. Pauli III. Tamburino de iure Abbat. disp. 17. quest. 1. Merola tom. 3. de privileg. disp. 6. cap. 4. Donato de privileg. tratt. 7. quest. 3. p. 1. y comunmente todos los DD.

9 Y que mi Sagrada Religion de los Capuchinos tenga comunicación, y participe de todos los privilegios, è indultos, concedidos á todas las Religiones, no es materia de duda, ni que se deba poner en question: como se probó abundantemente en mi Ventilabro, *quest. 1. dif. 3. num. 566. pag. 218. y quest. 2. dif. 2. num. 522. 533. y 54. à pag. 241.* y mas expreſſo, *quest. 2. dif. 3. por toda ella, à pag. 252. ad 256.* donde se puede ver.

10 De lo dicho se sigue: Que segun el privilegio, que tiene mi Religion Sagrada de Capuchinos, y la comunicación que tiene de los demás privilegios de todas las demás Religiones, que aunque por disposición de los Sagrados Canones se requiriése licencia Pontificia, quedaron estos derogados por

los privilegios modernos, que quedan referidos, por los quales se dispensa esa formalidad: y así podrán

y, conforme á su disposición, todos los Regulares, por privilegio de mutua comunicación, fundar Conventos non adibitis Pontificia licentia; porque de la misma forma, que el Concilio derogó todos los privilegios, que las Religiones tenían para fundar fin licencia del Ordinario, ibi: *Nec de cetero similiter ea erigant fine Episcopi in cuius Diocese erigenda sunt prius licentia obtenta, siff. 25. de regul. cap. 3.* Ita, los privilegios de las Religiones derogaron el Derecho común, y Sagrados Canones antiguos, en quanto por ellos se requería licencia Pontificia; y en terminis teneat Pafqualig. *vbi supra, num. 500.* Con que atendiendo á los privilegios, podrán las Religiones fundar Conventos sin licencia del Pontifice, por estar ya dispensada en virtud de la Apostólica liberalidad, que en ellos se contiene. Etim in terminis de quibus loquimur tenet Rodrig. tom. 1. quest. Reg. quest. 2. 3. artic. 7. & tom. 2. quest. 49. art. 3. Lezana tom. 4. Summe, verb. Monasteri, num. 4. Donato part. 2. rer. regul. tratt. 1. quest. 13. num. 4. Ceped. de exempt. regul. cap. 1. dub. 2. num. 2. Novar. in practic. conclus. noui vir. Ponifi. conclus. 1. alius 10. num. 4. Pafqualig. ad Laur. de Franc. *vbi supra, num. 500.*

11 Y no obstará, si en contrario se replicare, que estas licencias, y privilegios quedaron derogados por la Bula de Urbano VIII. de quo supra num. 1. por cuya disposición caſaron, y anularon todas las dichas licencias, y privilegios, y quedaron los Canones antiguos en su fuerza, en quanto á la licencia Pontificia.

12. Porque á esto se responde: Que la derogación no fue absoluta, sino en quanto eran contrarias á la forma que en dicha Bula se prefirió; y confiar ex de Bull. Verban. VIII. §. 5. ibi: *Quoniam obstantibus, &c., ac aliis quomodolibet in contrarium premissorum concessis.* Y no conteniéndo en ella cláusula alguna, que disponga expresamente, que se requería licencia Pontificia, quedaron los privilegios en su vigor, y observancia antigua, en quanto á ella dispensacion, aunque derogadas las demás cláusulas de las licencias contrarias á la determinación de ella, que eran el poder hacer las fundaciones con solo licencia del Ordinario, sin citar á los demás Conventos, y dispensacion en el numero de doce Religiosos. Ita in terminis teneat Pafqualig. *vbi supra, num. 501. ibi: Neque obstante recente Clement. VII. Ill. Greg. XV. & Verban. VIII. quia licet recente privilegia, licencias, indulta fundanda noua Monasteria, non renegant tamen absolute, sed solens quatenus contraria suis dispositiōibas, que solum requiriunt licentiam Ordinarii, & illam speciale formans prescriptam rite relinquunt privilegia in suo robore quatenus existimant appetenda licentia, à Summo Ponifice.* Fr. Jerónimo García Politic. Ecclesiast. tom. 2. tratt. 1. diffe. 1. dada 2. num. 5. ad med. Con que queda manifesta la objeción contraria.

13. Y aun en mas apretados términos disputa, question Sorbi. de prindleg. Regul. tratt. 4. cap. 6. Bbb 2. ¶ 14.

Proposito. 12. donde refiriendo los Decretos de Clemente, Gregorio, y Urbano, de quib. sup. absenta, que sin embargo de ellos, y de la disposicion del Concilio de Trento, puden los Regulares fundar Conventos, sin que intervengan los requisitos, que en dichos Breves se previnieron, y determinaron, ni licencia del Ordinario. Y la razon que da es porque teniendo los Regulares diferentes licencias, y privilegios de Sixto IV. y Julio II. antes del Concilio de Trento para fundar, sin que interviniessen licencia Pontificia, ni del Ordinario, no quedaron revocados por la disposicion Conciliar: porque el Concilio lo que mandó, y dispuso, no fue con clausula anulativa, y revocatoria; con que quedaron en su fuerza los privilegios antiguos, ibi: *Nec obiectas Tridentinum, sive 25. cap. 3. de regal.* Nam b*vi* d*viget non destruit* vos *privilegium cum careat clausula revocatoria eiusdem.* Ni las Bulas de Clemente VIII. Gregorio XV. y Urbano tienen validacion: porque el mismo Urbano VIII, por Bula que expidió en los Idas de Mayo de 1625. posterior a la Bula referida, testifiquó sus privilegios a la Religion de los Dominicos; y como las Religiones participan las vnas de los privilegios de las otras, *ut sup. num. 2.* ostensib. se sigue, que todos los Regulares podrán tratar de los privilegios antes de la Bula de Clemente VIII, para fundar Conventos sine licencia Pontificia, nec Ordinario; y así lo tiene Barbero ibi: *Veniam idem Urbanus VIII. Libib Maij 1625. privilegia Dominicatorum restituit, ac ex consequenti possant Regulares circa adiunctiones Conventuum, quod ante Clementem VIII. poterant.*

14. Prueba nuestra resolution lo 2. Porque aunque no nos valieramos de los privilegios referidos, y de lo que en el primer punto queda fundado, etiam abstrayendo de ellos, sin embargo, respecto de la disposicion del Concilio, no se requiere licencia Pontificia: porque aunque sea cierto, que por Decreto Canónico, para fundaciones de Conventos, se requiere, *ut in cap. vnic. 9. Confirmatis, de Relig. domib. in 6. cap. vnic. de excusib. Praest. cod. lib. 6. Clem. Capitentes, de panis,* esto quedó alterado por la disposicion del Concilio de Trento, *d. siff. 25. de Reg. cap. 2.* por el qual se determinó, que las fundaciones no se hicieren sin preceder licencia del Ordinario, ibi: *Nec de cetero familiis loca erigantur sine Episcopi in eis Diocesis erigenda sunt licentia prius obtenta.* De que resulta, que ya por la disposicion Conciliar quedó constituida la licencia Pontificia, que se requiere por los Canones, en la del Ordinario que debe preceder.

15. Y aunque Barbero de officio Episcop. allegat. 26. y en el lib. 2. de inv. Ecclesiast. cap. 12. num. 6. & 11. *in collect. ad Concil. num. 28.* con algunos Autores que refiere, funda que el Santo Concilio de Trento no iminoz aceres de la licencia Pontificia, sino que demás de ella añadió la del Ordinario; sin embargo la opinion contraria es mas cierta, y tiene para su apoyo mayores fundamentos.

16. Porque si se requiriera licencia Pontificia, fuera frustranca la del Ordinarios pues siendo el P. licencia superior a él, concediendo él la licencia, ni el

Ordinario podria resultr a los preceptos Apostolicos, ni pudiera dar licencia para que se ejecutase la dada, pices no era este acto de inferioridad, debiendo ser de obediencia a todos los que ha de executar, respecto de los Decretos Pontificios *s. t. 1. ff. ad ministris Imperatores, ff. de priuilegiis, cred. 1. 1. C. de Regis, lib. 10. Surd. decif. 17. num. 18.* Grac. discept. 617. num. 23. De donde se sigue, que determinando el Santo Concilio de Trento, por requisito esencial, la licencia del Ordinario, cesó la Pontificia, que por derecho se requería.

17. Y esta ponderacion se ajusta a la razon, y conveniencia de las fundaciones que se huieren de hacer: porque considerando el Derecho Antiguo, era dificultoso el recurso al Romano Pontifice, por la distancia de los lugares, por cuyo respecto, y por no verle de cerca las conveniencias, ó inconvenientes, que podian resultar de las fundaciones, así respecto de los vecinos, que avian de contribuir con sus limosnas, y liberales largorios, como por los riegos importunos de los que prolixamente invitaban por ellas, Religiones de los Dominicos; y como las Religiones participan las vnas de los privilegios de las otras, *ut sup. num. 2.* ostensib. se sigue, que todos los Regulares podran tratar de los privilegios antes de la Bula de Clemente VIII, para fundar Conventos sine licencia Pontificia, nec Ordinario; y así lo tiene Barbero ibi: *Veniam idem Urbanus VIII. Libib Maij 1625. privilegia Dominicatorum restituit, ac ex consequenti possant Regulares circa adiunctiones Conventuum, quod ante Clementem VIII. poterant.*

18. Fuerá de que Barbero, y los demás Autores que citan, traen por fundamento de su opinion una declaración de la Congregacion de Cardenales, cuyas palabras son las siguientes: *Monachis vobis possunt edificare Monasteria in Parochia, in qua ea non habent sine cognitione, & licentia Papae, à la qual no se debe dar credito, por no estar autorizada, y corroborada en la forma que dispuso Urbano VIII, para que se diese credito a las declaraciones de Cardenales, por la Breve de 11. de Agosto de 1632. emanado por la Congregacion de Ritos, y por el del Concilio de Trento, ibi: Sacra Congregatio ex speciali S.D. N. Virgini Divina presidencia Papae VIII. iussa mandat, & precepit cuiuscumque declarationibus, Decretis, seu decisionibus impressis, quām imprimendis, ac etiam manu scriptis nullam fidem in iudicio, vel extra esse addibendum, sed tantum illis, quae in autentica forma, solito scillo, & subscriptione Eminentissimi Cardinalis Profecti, ac Secretarii eiusdem Congregationis pro tempore existentis manu faciunt, el qual le refiere Hyacinto Donato tom. 1. rev. regal. de priuilegiis, tract. 8. quest. 40. num. 12. Y el milmo Autor iii. de Monaster. edific. tract. 1. quest. 13. num. 8. redargue la declaracion, que tra Barbero, y Campanila, que es la que se refirió tu-*

pra

Consulta segunda, de la fundacion de Conventos, y Hospicios. 381

D. Salgado. de protest. Reg. p. 1. cap. 1. prelud. 3. n. 12. 27.
C. seqq.

19. Y padece otro vicio, que dado, y no concedido, que fuelle verdadera, no està fielmente trasladado: porque en lugar de la palabra *Pape*, se debe leer, y poner *Episcopi*; como lo tiene Donato, ibi: *pro xime, nam 9. ibi: Tunc quis illa curia non sunt fedeliter adducta, etenim loco, Papae, debet legi, & poni, Episcopi, ut non at ibidem Bellarmin. in declarat in fin. De que se infiere, que siendo incierta la declaracion, y autoridad en que se fundan, lo es tambien la opinion, que acerca de esta conclusion tienen: porque no le creen los DD. que refieren alguna cosa, si no confia de lo que refieren, l. A. s. t. ff. de beneficiis. Autem. si quis, C. de edendo, Surd. conf. 5. num. 57. Marc. Anton. var. lib. 1. revol. 38. num. 5. Gratian. disceptat. 6932. num. 2. & s.*

20. Y en terminos de nuestro caso prefrente, etiam *seculares privilegia*, para la fundacion de Conventos, que no se requiere licencia Pontificia, y que bafta la del Ordinario despues del Concilio de Trento, lo tienen Farinac. tom. 2. part. 2. decif. 745. Novar. in Samm. Bular. tom. 1. sit. de edificare Monaster. super Bullam Urbani VIII. alter Novar. in pral. noui Iure Pontificis. consel. 1. alias 10. num. 8. Celpedes de eximis, regul. cap. 1. lib. 2. num. 4. Douart. rev. regal. part. 2. sit. de Monaster. edificand. tract. 1. quest. 14. Fray Geronimo Garcia Polis. Ecclesiast. tract. 1. diffic. 1. lib. 2. num. 5. Sorbi. in Compend. Privileg. Mendicant. verb. Edificare, in sua annotat. versio. Circa. 9. 20. qui quidem citat Rodrig. tom. 1. quest. 3. regal. quest. 23. art. 7. & tom. 2. quest. 49. art. 3. lo qual procede asimismo despues de las Bulas de Clemente VIII. Gregorio XV. y Urbano VIII, por quanto en ellas no se dispone cosa alguna tocante a la licencia Pontificia; sin solo acerca del modo como deben proceder los Ordinarios para dar licencias: como confia del tenor de ellas, y difimmo *sup. num. 12.* Y muchos de los Autores, que llevan esta opinion, la defienden; sin embargo de traer ellos mismos las Bulas referidas, y otros hacen mención de ellas.

21. Y ella opinion, demas de ser conforme a todo Derecho, y no contraria a los Sagrados Canones, está comunmente recibida en estos Reynos de España, donde en tantas fundaciones como se han hecho, no se ha requerido licencia Pontificia para ellas, pues solo la del Ordinario y aprobacion del Consejo, han sido bastantes para hazerlas y proleguirse en ellas, de la qual testifica Fray Geronimo Garcia, ibi proxim. Y esta costumbre es bastante, para que si alguna duda podia aver, respecto de las opiniones, y Decretos Pontificios, quedale canonizada la que afirma, no requerir la licencia Pontificia; cap. Cum dilectiss. decim. 3. i. 3. ff. de iur. auxiliar. ibi: Renovatio nuptiarum, i. 8. ff. de iur. auxiliar. ibi: Renovatio nuptiarum, i. 40. ff. de iur. dot. cum alijs concilis a Bisontio de V. S. verb. Renovatio. Y como por el Concilio de Trento se aydi alterado la disposicion del Derecho comun, en quanto a la licencia Pontificia, que por el se requeria, se comunito en la del Ordinario, en cuya conformidad se aydi estilado, fué necesario, que la Sanidad de Inocencio X. para volverla a introducir en Italia, y sus Islas adyacentes, renovase la Constitucion de Bonifacio VIII, que la requeria, y que por el no

1803

trag Barbero, de interpretat. statu nuptiarum, 6. num. 77. seqq.

vio, y disposicion del Concilio estava alterada, y antigua.

24 Lo segundo: Que no solo renueva la Constitucion de Bonifacio VIII. sino que à las de Clemente VIII. Gregorio XV. y Urbano VIII. añade la licencia Pontificia, in illis verbis: *Illisque addentes*. Lo qual se prueba porque en el tenor, y clausula de la Bula referida, no se contiene disposicion nueva de lo que se contenia en dichas Bulas: y en ésta, lo que se decreta por Inocencio, es, que intervenga licencia Pontificia.

De que se infiere, que no estava comprendida en las Bulas de Clemente, Gregorio, y Urbano: pues à esto, no era necesario añadirla; y si la adicion en cualquier acto induce nueva disposicion, vt in *l. Ius civile*, ff. de *infist.* & *inv.* D. Larr. *decif.* 77. num. 1. D. Covarub. *prat.* cap. 25. num. 6. Marant. *de Ordin. Iudie.* 6. part. cap. *De appellat.* Avendan. *de secund. suppl.* num. 1. D. Salgad. *de Reg. pref.* 3. part. cap. 26. num. 70. Cancer. *variar.* 3. part. cap. 18. num. 30. Gratian. *tom. 5. discept.* 987. num. 30. Noguer. *alleg.* 2. num. 26. sigue, que disponiendo la Santidad de Inocencio, en la Bula referida, renovacion, y adicion, y debiendo entender en terminos habiles, referendo singulo singulis, la renovacion fué para el Decreto de Bonifacio, sobre que interveniente licencia Pontificia; y la adicion fué para las Bulas de Clemente, Gregorio, y Urbano, incluyendola asimismo en ellas: y que se entendiese, que demás de las prevenciones que determinaron los Pontifices, avia de intervenir tambien el asenso Apostolico, que Bonifacio avia establecido.

25 Lo tercero: Que la renovacion de licencia Pontificia, fué solo para las fundaciones de Monasticos, que se hubiesen de hacer en Italia, y sus Islas adyacentes, para lo qual se publicó la Bula; vt constat ex eius Epigraphe, ibi: *Ac probatione exigenda nova et laca regularia in Italia, & Insulis adiacentibus*.

Et ex finalibus verbis Bullæ: *Intendimus autem extra Italiam, & Insulas adiacentibus, prout expedire viderimus providere, cuya protela no induce disposicion alguna, mientras no le reduce à exterior determinacion.* *Quidam cum plurim. ff. de brevi, infist. l. Si repetendi ff. de condit. ob causam, Rot. penes Farinac. decif. 3. et 4. num. 6. tom. 1. part. 1. Surd. conf. 3. 21. num. 6. Menoch. de presumpt. lib. 1. que ff. 26. num. 5.*

Y no aviendo la debe regular esta materia por el Concilio, y sus Decretos, *l. Si ver. 9. de vice, ff. foliat. matrim. l. Commodissim. ff. de liber. & post. Girond. de privilegi. num. 536. & 886.* Y antes de ésta protela se prueba no aver determinado Inocencio cosa alguna acerca del requisito de licencia Pontificia, fuera de las partes, y lugares que en ella expidió.

26 Lo quarto: Porque de ésta restringida la Bula, y su disposicion à lugar cierto, resulta otra conclusion de derecho, que en las demás partes, y lugares no es necesario licencia Pontificia, y que queda reducido à la disposicion del Concilio de Trento: Nam exceptio firmat regulam in contrarium, *l. Nam quod liquit, ff. fin. ff. de pecc. leg.* *l. Quod sum, ff. Idem respondit, & ibi Gloss. verb. Non potest, ff. de fund. infrastruct.*

cap. 2. de conting. leproser. Menoch. de arbitrat. lib. 1. queff. 30. num. 4. & conf. 4. num. 23. Surd. conf. 303. num. 1. Seraph. decif. 718. num. 7. & decif. 459. num. 3. Gratian. discept. 490. num. 3. & discept. 922. num. 31. Y si generalmente se requirierra licencia

Pontificia para todos los lugares, por disposicion de Derecho, sin embargo de la disposicion del Concilio de Trento; para qué era el refringirla Inocencio X. à solo Italia, y sus Islas adyacentes? De lo qual se prueba con evidencia, no ser necesaria en los Reyes de España, y se convence por ésta Bula de que hablamos.

27 Lo quinto: Porque tan agena ésta de que se requiera licencia Pontificia, que no se puede mostrar Canon, ni Bula, que la requiera en España: porque se atende à los capitulos de Derecho Canónico, es decir, su disposicion con la del Concilio, *ut diximus sup. 6. num. 1. 4. & seqq.* Y si à las Bulas de Clemente, Gregorio, y Urbano, éstas no hablan de licencia Pontificia, *ut diximus sup. num. 12.* y se prueba por la Bula de Inocencio, con las ponderaciones que le han ocurrido. Y si à lo literal de ésta, que es la ultima, es limitada su disposicion à los lugares que en ella se refieren: y en los demás solo dice Inocencio, que se determinará, y proveerá lo que pareciere convenir, ibi: *Intendimus autem extra Italiam, & Insulas adiacentibus, prout expedire viderimus providere, cuya protela no induce disposicion alguna, mientras no le reduce à exterior determinacion.* *Quidam cum plurim. ff. de brevi, infist. l. Si repetendi ff. de condit. ob causam, Rot. penes Farinac. decif. 3. et 4. num. 6. tom. 1. part. 1. Surd. conf. 3. 21. num. 6. Menoch. de presumpt. lib. 1. que ff. 26. num. 5.*

Y no aviendo la debe regular esta materia por el Concilio, y sus Decretos, *l. Si ver. 9. de vice, ff. foliat. matrim. l. Commodissim. ff. de liber. & post. Girond. de privilegi. num. 536. & 886.* Y antes de ésta protela se prueba no aver determinado Inocencio cosa alguna acerca del requisito de licencia Pontificia, fuera de las partes, y lugares que en ella expidió.

28 De todo lo qual resulta, que, ó ya se atienda à los privilegios, que las Religiones tienen, ó à la disposicion del Concilio, y costumbre, no se requiere licencia Pontificia para la fundacion del Convento de Burgos, que mi Sagrada Religion de Capuchinos pretende hacer, sin embargo de las Bulas de Clemente VIII. Gregorio XV. y Urbano VIII.

29 A que no obliga la decision, que en el papel, y discurso de los Padres Observantes se refiere, corran D. Veillaqua, *Peneris 18 de Mayo de 1657.* porque las sentencias dadas por la Rota, no pueden hacer regular para este caso, respecto de averlo pronunciado por Jueces incompetentes: pues el Decreto de Gregorio XV. expresamente dispone, que las apelaciones de concederle, ó denegarla la licencia, se debuelvan à la Congregatione de Cardenales, en que se traten negocios de los Regulares, ibi: *Si vero à decreto, seu decretu per Ordinarios predictos in causa beneficii, seu fidei, legitime appellari contigerit, ex muse pro re ex eis die, que appellatio interponetur, ea ad eamdem Sacram Congregationem una cum toto negotio principali devoluta consenserit.* Lo mismo siente Novar. *in Summ. Bullar. tom. 2. tit. de Monaster. edific. super Bullam Clement. VIII. num. 2. in fine. Lezana tom. 1. queff. 49. num. 9. num. 35. y dñe: que es privativo de la Sa-*

*grada Congregacione eis conocimiento: y que así lo declaró en 12. de Junio de 1643. Palsqualig. in addit. ad Laur. de Franc. vbi supradictum. 519. Celped. de exempt. reg. cap. 1. de Monast. edific. dub. 23. num. 6. Vener. exam. Episcop. lib. 6. esp. 10. num. 11. Y esto mismo se prueba por la decision en que se fundan los Padres Observantes, y Recoletos, ibi: *Cum autem in presenti Ordinarius. Cesarangustans pluries requisitus huicmodi licentiam Patriar. Capucinum tradere recusat: non Hispaniarum Nuntium, in hoc nullam iurisdictionem habent: sed eandem Sacram Congregationem specialiter electam addire tenebantur per viam querelle, & recursus.**

Consulta segunda, de la fundacion de Conventos, y Hospicios: 383

Conventos, ni que sobre ello se siguiesse juicio contentious: porque el Breve de Gregorio XV. requirió disuinctivamente para conceder semejantes licencias, ó que para ello fueran citados los demás Conventos: ó que à los Ordinarios les confiase, que de la nueva fundacion no resulta perjuicio à los Conventos antiguos, así para el sustento de ellos, como para el que fuiese necesario para doce Religiosos en el que se pretende fundar: lo qual basta que conste, ó por ocultar infraction, ó por informacion secreta, y reconocimiento extrajudicial del lugar, vecinos, y caudales de él, vt constat ex eius tenore, ibi: *Vel alii Ordinariis locorum constitutis Religiosis. Monachis, Conventis, seu domus Regularis, seu erigenda, seu erigenda ab aliis detrimento Religiosorum in Monasterijs, seu dominis anteas in Civitatibus, seu locis huicmodi eritis degentibus ibi, in numero duodecim commode, & congrue manuteneri, & ali posse.* Con lo qual basta para cumplir con el precepto de Gregorio XV. que se verifica por uno de los medios que en él se proponen, que no es de inconveniente la fundacion, ó por citation de los Conventos, y juzgos formado, ó por extrajudicial ciencia, y noticia de ello: como en términos lo tienen Ioan. Mat. Novar. *in praxi novi Inv. Pontificis de adi. nou. conclus. 2. alii 11. num. 4. Celped. de regular. cap. 1. dub. 4. num. 2. Donat. in praxi inv. regal. part. 2. tit. de adi. Monast. queff. 27. num. 2. Palsqualig. in addit. ad Laurent. de Franc. tit. de Conventu nova fundat. num. 419. Lezana tom. 4. verb. Monasteria, num. 7.*

30 De lo qual resulta, que la sentencia, y decision referida, dada por la Rota sobre la fundacion de Cartagena, siendo, como fué, Juez incompetente, por tocar privativamente el conocimiento à la Sagrada Congregatione, puede obrar efecto de cosa juzgada, ni hazer exemplar para este caso, por ser, como es, nula, por defecto de jurisdiccion: Nam iuridicition est vasis, & fundamentum totius processus, & subclaro fundamento, catena adficata corrunt: *Staphil. de litteris iust. verbo. In primi, num. 3. gloss. verb. Secundum, in fin. iust. de obligat. Speculat. tit. de sentent. 9. Iuxta, num. 4. verbo. Item est nulla, & 9. Sequitur videre, num. 2. Scacc. de sent. & re iud. gloss. 7. queff. 1. num. 10. Celped. de regular. cap. 1. dub. 4. num. 2. Donat. in praxi inv. regal. part. 2. tit. de adi. Monast. queff. 27. num. 2. Palsqualig. in addit. ad Laurent. de Franc. tit. de Conventu nova fundat. num. 419. Lezana tom. 4. verb. Monasteria, num. 7.*

31 Y respecto de esta nulidad tan notoria, tiene mi Religion de Capuchinos apelado de las decisiones de la Rota à la Sacra Congregatione de Cardinales, y dicho de nulidad; y está al presente la causa pendiente, y con ciertas esperanzas de muy feliz suceso.

32 Vista de que el exemplar no induce para este caso, pues si se dieron las sentencias, aunque con la nulidad que se ha refertido, concurririan diferentes circunstancias, que en el caso presente concurren, y no se defendieran los Capuchinos, que asistieron al pleyo tan exactamente como convenia: y podria ser esto cauila de aver reportado favorable sentencia los contrarios, como lo dixo Vlpiano en la *Postquam 6. 9. Si quis: ibi: Causa obtinuit, quia nemo eum repellit.* Demás, que siendo diferente pleyo, y entre diferentes partes, no puede obstar à los Padres Capuchinos de esta Provincia, *l. De inequoque, l. Sap. ff. de re iud. l. Nam & postea, ff. de iur. inv. iur. Quia non debet, ff. eod. cum vulg.* Y conforme à disposicion de derecho, no se debe pronunciar sentencia por exemplares, si no por leyes, y ciertas doctrinas, *Sed licet, ff. de offic. Praefid. l. Nomo. l. de sent. & interloc. omn. iudic. cap. 1. de postulat. Praefat. Surd. conf. 3. 4. num. 21. Menoch. conf. 996. num. 27.* quanto menos por el que se alegra, que demás de las sotopuestas referidas, que contra si tiene, fueron nulas las sentencias, y autos de la Rota.

33 De la satisfaccion que se ha dado à todas las oposiciones contrarias, se sigue, que la repugnancia, que hacen los Padres Observantes, y Recoletos para esta fundacion, no contiene justificacion alguna, à lo menos que sea juridica, y constando de ello al Señor Arzobispó, podrá seguramente passar à dar, y conceder la licencia, sin ser necesario citar à los demás

Conventos, ni que sobre ello se siguiesse juicio contentious: porque el Breve de Gregorio XV. requirió disuinctivamente para conceder semejantes licencias, ó que para ello fueran citados los demás Conventos: ó que à los Ordinarios les confiase, que de la nueva fundacion no resulta perjuicio à los Conventos antiguos, así para el sustento de ellos, como para el que fuiese necesario para doce Religiosos en el que se pretende fundar: lo qual basta que conste, ó por ocultar infraction, ó por informacion secreta, y reconocimiento extrajudicial del lugar, vecinos, y caudales de él, vt constat ex eius tenore, ibi: *Vel alii Ordinariis locorum constitutis Religiosis. Monachis, Conventis, seu domus Regularis, seu erigenda, seu erigenda ab aliis detrimento Religiosorum in Monasterijs, seu dominis anteas in Civitatibus, seu locis huicmodi eritis degentibus ibi, in numero duodecim commode, & congrue manuteneri, & ali posse.* Con lo qual basta para cumplir con el precepto de Gregorio XV. que se verifica por uno de los medios que en él se proponen, que no es de inconveniente la fundacion, ó por citation de los Conventos, y juzgos formado, ó por extrajudicial ciencia, y noticia de ello: como en términos lo tienen Ioan. Mat. Novar. *in praxi novi Inv. Pontificis de adi. nou. conclus. 2. alii 11. num. 4. Celped. de regular. cap. 1. dub. 4. num. 2. Donat. in praxi inv. regal. part. 2. tit. de adi. Monast. queff. 27. num. 2. Palsqualig. in addit. ad Laurent. de Franc. tit. de Conventu nova fundat. num. 419. Lezana tom. 4. verb. Monasteria, num. 7.*

34 Y este arbitrio, que Gregorio XV. concedió à los Ordinarios, no quedó revocado por la Bula de Urbano VIII. de qua supra dictum est: antes bien se confirmó en ella por expresa, y literal disposicion, como consta del tenor de sus palabras ibi: *Seruata in omnibus, ac per omnia Sacrorum Canonum, & Concilij Tridentini, necnon Constitutionis felicis recordationis Clementis VIII. que incipit: Quoniam ad institutionem, sub datum Romae, apud Sanctum Marcum sub annulo Piscatoris die 23. Iulij 1603. ac Decretorum de mandato eiusdem Clementis, necnon felicis memoria Gregor. XV. Roman. Pontif. praedecessorum. Y contendendo ex prelamente en la determinacion de Gregorio XV. que para la licencia concurriese uno de los medios referidos, que son, ó la citacion, ó la ciencia, y extrajudicial conocimiento: y quedando confirmado este Decreto, quedó asimismo la facultad de los Ordinarios para poder proceder à dar licencia, sin ser necesario el juicio formado con los demás Conventos; vt tenent Donat. Palsqualig. Celped. & Lezan. vbi proximè.*

DIFICULTAD SEGUNDA.

En la qual se demuestra, que de la fundacion no resulta perjuicio al comun estado de la Ciudad de Burgos, ni Conventos de ella, ni se contradice a lo que se dispone en los capitulos de Millones, ni provision del Conuento.

35 Reconociendo los Padres Observantes, y Recoletos la debilidad de sus fundamentos, recurren en su papel al comun asilo de que se han valido en todas las ocasiones que se han ofrecido a mi Sagrada Religion de Capuchinos de fundaciones de sus Conventos: acumulando diferentes razones, para dar a entender, que la necesidad, y penuria de los tiempos han reducido las cosas a estadio tal, que no permite al presente la nueva fundacion, con la qual dijeron, que las limosnas seran menores; que no le podran sustentar comodamente: que se relaxara la disciplina Religiosa, y otras razones concernientes, en que se gafan muchos numeros.

36 Todo lo qual se veite solo de razones aparentes, que no se adaptan a la fundacion, que de presente pretende mi Religion de Capuchinos, ni a su estadio, templanza, y modo de vida; y bien mirado, no parece que son partes los Padres Observantes, y Recoletos para valerse de este medio, pues ellos no poseen las limosnas de los particulares, que han de sustentar los Conventos, y los pobres; y estas son facultativas, y pendan de los particulares, que contribuyen con ellas: y la anterioridad de los Padres Observantes, y Recoletos en Espana, no les concede tanto señorío, que puedan prohibir la fundacion: pues los pobres, que con el desvelo ocuparon lugar anterior en las Iglesias, aunque tengan derecho para confervarle, no empero lo tienen para prohibir que no pidan los que despues vinieren, l. Venditor, ff. comm. Pred. l. i. §. Quod si in maio. ff. ne quid in flam. public. l. 18. & 19. tit. fin. p. 3. Bart. in l. Quoniamus, ff. de flumin. Ant. Gom. in l. 46. Taur. Bald. conf. 462. vol. 4.

37 Y quando se considerasen por formales interesados en la repugnancia, y contradiccion que hassen, sus razones no son de consideracion, para que por ellas se prohible la fundacion: porque si bien por las Constituciones Apostolicas de Clemente VIII. Gregorio XV. Urbano VIII. y Concilio de Trento se prohiben las nuevas fundaciones, quando de ellas resulta el no poderse sustentar comodamente; sin embargo, la cortedad de alimento, y mortificacion, que estila mi Sagrada Religion Capuchina, necesita de poco sustento para doce Religiosos, que por las Constituciones Apostolicas, y Conciliares se requieren: siendo nuestro habito pobre, la comide tenue, y que lo mas del año se paifa la Comunidad con las yervas de las huertas: fcochor ordinario en muchos tiempos, y subsistiendo en otros, manteniendose en las partes donde tenemos Conventos con la hortaliza, y legumbres muchos pobres. Vese, pues, què perjuicio haran doce en Burgos, quando las Portertas de los

Conventos de San Francisco, y San Esteban sustentan cada dia con sus sobras tanto numero?

38 Ademas, de que los Padres Observantes, y Recoletos se sustentan de rentas anuales, q tiene licitamente la Sacristia, e Iglesia del Convento de Burgos, y otros Aniversarios, y Memorias que en él se celebran por particulares disposiciones de los testadores, que han gravado a sus herederos con ella carga: con cuya renta se contribuye al Convento por vía de limosna: en los Padres, para recibirla; y en los herederos, por obligacion el satisfacerlo juntandose a ello las limosnas que piden de carneros, corderos, trigo, y cebada en el Angelico, vino en las vendimias, entierros, Missas, y habitos para los difuntos: todo lo qual (que les es licito, sin que en ello quepa la menor duda) es suficientissimo para el sustento de los Observantes, y Recoletos. Y en estas limosnas no les hazemos esfuerzo alguno los Capuchinos, que ni tenemos Capellanas, entierros, Missas, ni lo demás que tienen los dichos Padres Observantes: pues conforme a nuestro Instituto, ni las podemos pedir, ni tener, quedando reducido lo gravoso que le pondera a la limosna de pan, que ostante mendigamos los Capuchinos: pues aun la carne nos prohiben nuestras Constituciones el pedirla, sino para los enfermos, librando solo en la piedad de los Fieles el que nos la quieran dar. De que resulta, que sin fundamento (se pregona inconvenientes de perjuicios, siendo (en la verdad) de ninguno), el que doce Frayles Capuchinos puedan hacer con sus ayunos, defundiéz, y corto alimento.

39 Y no obstará, si se replicate, que conforme a lo que dijeron Don Fernando de Quintanaduena, precisamente ha de aver quinze Religiosos Sacerdotes, sin los Legos, necessarios para los ministerios de la Cafa.

40 Porque se responde: Que conforme lo que se ha referido, y ponderado, aun quando se llenara el numero, que dispuso el Fundador, no resulta perjuicio alguno a los Religiosos Observantes, y Recoletos. Pero en caso que solo se huviere de señalar los doce, que por las disposiciones Apostolicas se ordena, no por ello se irritava la fundacion: pues la voluntad del fundador no quedo sujeta a condicion precisa, que huviiese de ser el numero de los Religiosos el que determinó: y si conforme al estadio presente, parece que doce Religiosos no son de gravamen alguno a las demás Religiones, y que lo serán veinte: quedara la voluntad limitada, y coharrada a lo que por derecho le puede, y no a lo que la voluntad quiso, l. Si mibi. & Ticio, §. i. ff. deleg. 2. l. Sancionis. C. de donat. gloss. ab omnibus recepta, in l. Fonsbris, ff. de yfir. & in l. fin. ff. de iurisdict. omn. iud. Montalvo in l. 7. tit. 12. lib. 3. foris gloss. in l. Castillo in l. 9. Taur. verb. Nō exced. Segun in repet. numm ex familia, §. Sed si suadum, num. 145. Matienço in l. 3. tit. 6. lib. 5. gloss. 3. num. 1. & 20.

41 Ni es de reparo lo que se pondera en el discurso contrario, de que es tanto mas gravosa esta fundacion, quanto los Capuchinos son incapaces de poder tener renta para ayuda de la Iglesia, y otros gastos

Consulta segunda, de la fundacion de Conventos, y Hospicios. 385

gastos tocantes al Culto Divino, y que por este medio serian mayores, y mas crecidas las limosnas, y de ellas resultaria perjuicio al Pueblo.

42 Porque aunque es cierto, que los Capuchinos, en particular, y en comun, no podemos tener renta, ni en particular, ni en comun; sin embargo nuestras Iglesias no tienen incapacidad de poder tener rentas perpetuas, y anuales, que miren directamente a la fabrica, y conservacion de las mismas Iglesias, y a lo necesario de vino, cera, y ornamentos para ministerio del Culto Divino; pues esto no lo prohibio por la Constitucion de Clemente V. in Cler. mens. Exixit, de Paradyso, ni por la disolucion del Concilio. Y la razon es: porque como nuestras Iglesias, sive iam extante, sive extrinse, no le adquieren a los Religiosos Capuchinos, sed Domino Deo, & Sanctae Matre Ecclesie Romane, todo lo que mirare a conservacion dellas, y del Culto Divino, y lo que para este efecto le dexare, pertenece en el dominio de la Iglesia, y del Romano Pontifice, como nuestro Prelado, sin dependencia alguna de los Religiosos, mas que la culto, dia, y por cito causa valen, y tienen firma legales, legados, que le dexan a Iglesias de Capuchinos, o para el Culto Divino, que en ellas se celebra, y postea el Sindicato pedidos en nombre del Romano Pontifice, y no le contraria con nuestra pobreza, a intentar de mendigar: como lo tienen en terminos del Estatuto, y Religion de los Observantes, Federico, de Sen. omy. 12. num. 4. Abbas conf. 63. num. 4. lib. 2. Marc. Ant. Cach. in iure maior. lib. 3. tit. 1. num. 3. 6. 37. 3. 8. et 9. Thor. in iure privileg. p. 2. cap. privileg. 2. 68. Tomas Sanchez super Decalog. lib. 7. ap. 26. num. 42. tom. 2. y asi lo decidio la Rota en 10. de Abril de 1630. vt. conillat ex Merlin. decif. 45. a n. 7. & seqq. el qual citas otros muchos, novissime Maranta 151. omy. 41. num. 27. seqq. p. 1. y en terminos de Capuchinos Fiat Hecatomita Politice Capuccus, super art. Reg. cap. 6. num. 70. Matanza refug. 18. a num. 50. p. 4. Diana, con otros, part. 3. et 2. ref. 33. part. 8. et 6. ref. 04. p. 10. et 14. ref. 6. 5.

43 Y non obstaran temores los que se proponen, de que por la corredad de Burgos, tributos, y otros accidentes, conviene estrechar las fundaciones, y licencias: porque (de mas de lo que le ha referido), y de tener Burgos capacidad balfante en los caudales de sus vecinos para esta fundacion, sin que intervenga perjuicio, como se reconoce por la probanza hecha por nuestra parte de Capuchinos) tan corta limosna, como de la que necesitan doce Capuchinos, ni estrecha mas los tiempos, ni las necesidades crecen por la contribucion de ellas: antes bien le afilan, y seguras prosperidades en los caudales, y viudas conocidas, con la liberalidad de tan santa obraz como lo dixo el Sabio, Proverb. cap. 11. sunt qui dividunt propria, & ditiones sunt. Y el Ecclasticus, cap. 7. Eleemosyna virtus, quasi facilius cum ipso. Y San Cypriano lib. de oper. & elemos. deshaze la niebla de los temores, que se ponderan con estas palabras: si vereris, ac metuis, ne si operari plurius expiri, patrimonio tuo larga operatione finito ad inoptata redigatis, esto

in hac parte Jesus, p. 4. n. 4. p. 1. unde in Iesus Christo imp. in te, vale a q. us. caseta celebratio. San Balito Sermon 2. in Psalm. 14. Cito, p. 4. p. 1. dare debet propter Dominum, idem, & donum est, & mutuum donum quidem: quia non spes receptionem, mutuum vero, propter Domini magnificum, qui pro ipso personis, qui pacis per pauperes acceptis, magna pro ipsius redit: quod enim pauper obsequitur Deo, ad vivam latum.

44 Y aunque la multiplicidad de fundaciones, por gravola a la Republica, la reprobauen los Politicos, como lo considero Navarrete en el dis. 42. es de atender, que las causas de reformacion no militan en mi Sagrada Religion de Capuchinos, pues si el Pueblo se enfraquece por las continuas fundaciones de Memorias, Capellantas, y Aniversarios, que con tanta abundancia entran en los Conventos, quedando por este medio ejemplos de tribulos los bienes sobre que le cargar las memorias, y agenos del trafico, y comercio comun, y las parvas de los Ladrillares se cercan de tantos Conventos, quantos al tiempo de la colecta les piden limosna, cessa esto en mi Religion de Capuchinos, pues por nuestro Instituto vivimos en una pobreza, sin poder admitir ninguna renta, mayores, ni menores, que roquen a nuestro sertento: ni mi Religion embia Religiosos los Agotos a recoger limosna de trigo, ni la podemos pedir de pulcado, ni carne, quedando resuenda nuestra mendigazon solo a la limosna de pan para el sertento cordiano. Pues que perjuicio, conforme a esto, se puede legar a Burgos, sus vecinos, y Conventos, de la fundacion que pretendemos los Capuchinos?

45 Y aunque no se puede negar la estrechez de los tiempos, no es considerable para esta fundacion, por las razones de q. p. q. 1. Y porque lo que eterniza la Republica mas es el gasto superfluo en tragos, y ostentaciones, vt refert Tacit. libro 2. annal. por boca de Porcio Caton: Auditas diversificare dabois vestris, avaricia, & luxuria evanescere labore, que pector omnia magna imperia contuleris. Navarrete, dis. 31. Y es poca confianca persuadise, que la corta limosna, que doce Capuchinos han menester, legan la pobre Instituto, cunas comedias, y luma defendez, ha de minorar las haciendas, y de ello resultar perjuicio a los demás Conventos Pues S. Gerónimo en la Epist. 27. y Theodore libro 3. de Dijo, & Angel. refieren, que en la primitiva Iglesia era mas el numero de Monasterios, y Monges, que de casas, y Ciudadanos, ibi. Horum plena. Lias ciuitates plene sunt ville, pleni montium verticis, pleni saltus, & covailes. Y lo mismo refiere Beda libro 2. Histor. Anglica cap. 2. Y p. la Providencia Divina que visto las arcas, y las dadas de comer, sin prevencion de troches, ni graneros, cuydo de tantos Monges, sin perjuicio de los particulares, es cierto aumentara su poder en estos tiempos, no faltando a los demás, por las limosnas que se emplearen en el sustento de doce pobres Capuchinos: antes bien, con las oraciones lograran frutos colmados, con segura ganancia

cia de lo que en tan santa obra se han expuesto; y las paces, que entre las dos Coronas se han efectuado, nos prometean mayor quietud, festejo, y aumento de tráfico, y negociación, principalmente en Burgos, siendo preciso tránsito para el Reyno de Francia.

46. Últimamente, con esta fundación logra la Ciudad de Burgos muchas utilidades, pues se ha permitido en esta ocasión el dezillo alí en alabanza de mi S. Religion, y para defensa suya en el presente litigio (solo el ejemplo de nuestro Sagrado Hábito, y desmudez, es bastante para componer los ánimos más inquietos) y se han experimentado en España grandes beneficios en los continuos exercicios que administra mi S. Religion, pues nunca en ella faltan Predicadores grandes, a cuya persuasión se han visto convenciones de muchas almas. Confieban asimismo los Capuchinos, y administran los Sacramentos, componen discordias en la República; y mientras en ella se consume el tiempo en fiestas, y regocijos, atienden vivamente a los exercicios de oración, y penitencia, alejando a todos con su ejemplo. Asfílán a los enfermos, y les ayudan en el mayor aprieto, y articulo de su muerte. En las peleas, e incendios ha sido maravillosa su vigilancia y quinario el mas cercano, y obligado olvida el agradecimiento, ellos, sin reparar en el peligro, y contagio, distribuyen el sustento, curan a los enfermos, les administran los Sacramentos, entierran los difuntos, hasta que en estos exercicios rinden muchos sus espíritus. Como se experimentó en Cataluña en la peste general del año de 90, en el Estado de Milán, Reyno de Nápoles, Valencia, Zaragoza, Murcia, Málaga, y Sevilla, en las pestes pallidas, quedo en estos ministerios operarios incansables.

47. Discurrese en el papel de los Padres Observantes, y Recoleto, sobre que no se debe conceder la licencia del Ordinario para la fundación que se pretende, o por decir, que los Padres Capuchinos no tienen licencia de su Magestad, y que estas prohibidas las nuevas fundaciones por el capítulo de Millones; y asimismo por la provisión que obtuvieron del Supremo Consejo de Castilla, su fecha de 9. de febrero de este año.

48. Y ninguna cosa déclubre su poca justicia mas claramente, que valerse destos medios, pues desesperando de su intento, recurrirán a los Derechos Reales, imaginando, que por estos conseguían el de su contradicción. Cornilio Tacito refiere de Licetano, y Proculo, que siendo vencidos con razones, le valian de la ley de Estado, lib. 2. Histor. Liceianus, & Proculus, vñi consilij vincerentur ad ius Imperii transibant. Y en el lib. 15. annal. hablando de Nerón, que deseaba destituir al Consul Vettino, dice: que no hallando contra él delito, ni acusador, no pudiendo colorear su intento por medios judiciales, recurrió a la razón de Estado: *Igitur non criminis, nec accusatore existente, quia specie iudicis inducere non posset, ad unum dominacionis conseruare.*

49. Pero aun estos fundamentos no les aprovechan para su intento, ni es de este juicio esta oposición;

cion; pues debiendo concurrir para la fundación H. eclesia del Ordinario, y de su Magestad, lo que al presente le litiga, no es hacer con efecto la fundación, si no tener licencia del Ordinario para ellas, que es la que debe preceder: y es otro juicio separado, y distinto el de la licencia Real, pues la contradicción en este caso, si la hubiera de aver, se ha de interponer precisamente en el Real Consejo por el Fiscal de su Magestad: con que se le puede responder lo que dice el texto en la l. *Bebius Marcius*, ff. de iure dictum, Alii instantia opus est: porque todas las veces que en el pleito se deduce acción, ó defensa, que toque á otro juicio: Non potest in eadem instantia opponi, sed alia opus est, quia novum erit iudicium, l. *Cum queratur & ibi DD. ff. ad iudicis soluit 3. ff. ad exhib. Giur. decif. 10. num. 8.*

50. Y en este caso resultan dos intereses: uno el particular, que pueden tener todas las Religiones, por el perjuicio que pretenden les resulta del acrecentamiento de los Conventos, de que hablan los Breves de Clemente VIII, Gregorio XV, y Vibano VIII, y el Concilio de Trento, cuya ejecución, y cumplimiento toca al Ordinario; y otra el público, y universal, que resulta al Reyno, y Corona. El primero, que toca al Ordinario, es el que al presente se ventila, y en que deben resultar los Conventos, como en las Balas, y Concilio se contiene. El otro toca al Real Consejo, a quien se debe pedir licencia, y a su Fiscal la contradicción. D. Solonc. de iur. Ind. lib. 3. cap. 2. num. 3. tom. 2. Navaret. *discip. 42.* Y en este segundo no toca a los Conventos la contradicción en caso de ser vencidos, y aver licencia del Ordinario. De que se sigue, que siendo esta excepción de tercero, no les pertenece a los Conventos el operarla. l. *Lac corpus, & Competit. ff. si eritis vendie. l. Si quis emptio- nis, g. Si visu nullum, C. de precripte 30. annos. Steph. Gratian. *discip. 53. num. 59. Menoch. conf. 79. num. 28. & 29. cum vulgar* porque el derecho para la licencia le funda el Principio en el gobierno político, y económico, que exerce en su Reyno, en que no son partes, ni heterodoxos los Conventos; ni tampoco el Ordinario Juez competente para este caso, por fer de suprema regalia.*

51. Con lo que se ha dicho, parece que no era necesario satisfacer á este punto: pero aunque no sea del caso de este pleito, no obstante, para que le reconozca la justicia de mi Religion Capuchina, tocar lo necesario para responder a las objeciones.

52. Es constante, que el Señor Rey Felipe III, con tanto zelo, concedió á mi Sagrada Religion de los Capuchinos, que pudiese fundar generalmente todos los Conventos, que les pareciese conveniente, en estos Reynos de ambas Castillas, Vizcaya, Galicia, y Andalucía. De esta concesión retularon gravísimas contradicciones, que hicieron los Padres Observantes:

ii

lo qual ocasionó que su Magestad dijese Decreto para que se suspendiesen las fundaciones, y remitió el negocio al Consejo Real de Castilla, para que consultase sobre ello: y después de madura deliberación, se contuleste á su Magestad, que la concesión u-

Consulta segunda, de la fundación de Conventos, y Hospicios.

general se limitase á treinta y seis Conventos en ambas Castillas, León, Asturias, y Andalucía, en esa disposición: Que se fundasen doce en Andalucía, doce en Castilla la Nueva, y otros doce en Castilla la Vieja, ó en las demás partes referidas: y tu Magestad fué servido de hacer la concesión en la forma de la consulta; y en ejecución de la se han hecho algunas fundaciones, oponiendo siempre á qualquiera los Padres Observantes, y los Padres Decalcos animadamente, como lo hicieron en la de Valladolid, y sin embargo de ello se hizo la fundación.

53. Vease, pues, como se puede decir, que los Capuchinos no tienen licencia, pues aviendo la que se ha referido, cuyo tanto autorizado está en los autos, cessa esta oposición; la qual se debe observar, y guardar, así por la causa para que se concedió, que es la Religion, y su aumento. Bald. *conf. 86. lib. 5. Febrino in cap. Ecclesie Sancte Marie, de confis. 3. num. 82. Macfarald. conf. 1. 55. Marc. Anton. Genuen. in pra-Hicabilis. Ecclesiast. tricennari. 1. quest. 2. & 3. como por la persona que la concedió, que la hace firme, y valedera en los luceros, cap. 3. num. 4. 25. quest. 1. ibid. Si ea destruerem, que antecessores nostri statuerunt, non construtor, sed cursor ejus iuste comprabret, Ambent. Constitutio que dignitatis, 9. illud, collas. 6. ibid. Quoniam omne bonum, quod live á Deo acquiritur bonum, sive ab imperio sequente Deum debet esse mansurum, & omnis malitia, et diminutio extraneum, cap. Debet, de reg. iur. lib. 6. cap. Si cui nulla, de Prabend. cod. lib. 1. 5. C. de pugna. Bald. *conf. 159. num. 5. volum. 3. Deian. conf. 2. num. 48. vol. 1. Ioann. And. Georg. alleg. 12. num. 12. Menoch. conf. 246. num. 18. Peteg. de int. Ecles. lib. 1. tñ. 3. num. 45. Rudolphin. de Suprem. Praecep. post. cap. 6.**

54. Y tanto mayor firma tiene, quanto se ha ilan los Capuchinos en posesión de ella, aviendo fundado en su virtud diferentes Conventos, en cuyos términos se hace irrevocable la gracia etiam, si aún pudiera ser revocable. D. Molin. de Hispanor. primogen. lib. 4. cap. 13. num. 27. Pett. de potest. Princip. cap. 28. num. 92. ibid. Quia licet concessio Principis gracia sit, potiuscum tamen eam concessit, & expeditis in favorem aliecius, non potest finis iniuria eius collis quisquecum, ex l. 1. 6. Merito. ff. ne quid in loco publico, l. Arisio. ff. de donat. l. Peñella. dorato. C. de revocaud. donat. Anton. Gomez in l. 1. 9. Turi. num. 89. Greg. Lop. in l. 2. tit. 9. p. 6. off. verb. No valdrá, vers. Sed quero. Rodrig. Xiar. alleg. 7. num. 1. D. Valenç. *conf. 81. 4. num. 1. & conf. 89. 4. num. 1.*

55. Menos obstante, si se replicate, que la gracia del Principio, quando aya tenido efecto para las fundaciones que se han hecho, puede recibir moderación en la presente.

56. Porque á esto se responde: Que el título es universal para todas las fundaciones, que en la concesión se expresan: y el mismo derecho asiste para la posesión de las Casas que se han fundado, que para la posesión en el derecho de fundar las restantes hasta el número señalado. Bald. in l. 1. num. 2. 4. ver. 2. In die. Cod. de emigrac. liber. Ludovisi. *decis. 557. 9. D. Valenç. conf. 90. num. 139. & conf. 92. 4. num. 3. 8. & seqq.*

57. Ni la provisión que han obtenido es tan conste, ni pertenecente al caso que aora se disputa, ut supra fundarimus. Demás, de que es dada por ordinaria, y sin conocimiento de casula, y sin vista y scienza de los privilegios, y concesiones de su Magestad, dados á favor de los Capuchinos, y sin aver hecho cierta, ni verdadera tefación de todo lo que le ha referido: por lo qual no puede ser de perjuicio alguno. cap. Si proponente, cap. Si modo proprio, de Prabend. in 6. Roland. conf. 10. m. 12. volum. 3. Grammat. *decis. 66. num. 19. D. Latrea alleg. 91. per totam.* Y la provisión habla con el Corregidor de la Ciudad de Burgos: y lo que puede resultar de ella, no es embarazar al Ordinario el dar la licencia, y profege en el pleito, si solo no poderse empezar la fundación, hasta que por parte de su Magestad, y su Real Consejo,

se examine lo peculiar de ella, por ser este particular concerniente à su suprema regalía.

61 Estos fundamentos se proponen por parte de mi Religion de Capuchinos, esperando sentencia favorable en esta causa, pues la absiste el derecho, fin contradiccion de Breves, Bulas Pontificias, ni decretos de Príncipe Secular, para que en esta fundacion logre los frutos de sus oraciones los vecinos de Burgos, y ella continuamente pida á Dios por sus aumentos espirituales, y temporales. Salva in omnibus, &c.

Pero por quanto en este Alegato queda hecha mencion in genere de la contradiccion, que padeció mi S. Religion en la fundacion del Convento de Valladolid; quiero poner aqui la recipiente, que dió N. Leonelro de Murcia (aunque callado el nombre) à un papel de los Padres Descalzos, que impreso te dió á diferentes Tribunales, para impedirlos la sobrevenida fundacion: la qual à la letra fué del tenor siguiente.

ALEGACION TERCERA.

O por mejor decir respuesta à un papel, que los Padres Descalzos han dado, para impedir las fundaciones de Conventos de los Padres Capuchinos en Castilla la Vieja.

1 Los Padres Capuchinos me han dado un papel impreso, que los Padres Descalzos Franciscos han facido à luz, y divulgado, para persuadir a los Ayuntamientos de los Lugares döde fieren a fundar que estan obligados en conciencia à no dar su consentimiento para las tales fundaciones, à que brevemente procurare satisfacer, moltrando la flaqueza de sus razones.

2 Primeramente se ha de atender à lo que pude de forçar con este papel su Autor, que no era el Padre Fr. Martin de San Joseph que lo firmó; pues persona tal, no queria le crea, que se acuerda, ó ha recordado de nuevo las leyes Civiles: cosa, que en Religiosos es mejor para olvidada, que para estudiada. Y si el papel lo menegio de algun luctuoso intento, no sabremos, qué autoridad tiene su Autor, pues lo ignoramos? Y si queremos en su ser, que lo que el papel contiene, es un corazon sentir de los dichos Padres Descalzos, sintiendo, como sienten, todo lo contrario los Padres Capuchinos, quien oflara decir, que se debe estar à lo que los Padres Descalzos dicen, porque lo dicen ellos, y no à lo que los Padres Capuchinos? Y si à los Padres Descalzos parece que ellos hacen opinion probable, cierto es, que no negaran, que tambien la hacen los Padres Capuchinos. Y donde dos opiniones opuestas tienen ambas probabilidad, cierto es, que obra con buena conciencia quien obra siguiendo qualquier de ellas. Luego los Caballeros de los Ayuntamientos, à las que les toca arribar a vindictas dos opiniones, podran seguramente obrar, siguiendo la de los Padres Capuchinos: Luego no se puede decir con verdad, que haran contra concien-

cia los que conformandole con esta parte, dieren su consentimiento para las fundaciones, contra lo que los Padres Descalzos persuaden. Y si à los Capuchinos obita la sospecha, y tacha de ser parte interesada la misma padecen los Padres Descalzos, y quedará la materia indiferente, sin opinion que la condene. Con que se deshaze, y destruye el escrúpulo, que han procurado lembrar por el dicho papel.

3 Pero porque abstrayendo de los Autores de ambas opiniones, se puede atender à los medios, y fundamentos con que se procura fortalecer la de cada vna de las partes; se moltrará quan enfaquecidas, y encavadas quedan la de los Padres Descalzos, y quan fuertes, y conciuentes son las de los Padres Capuchinos.

4 Insisten los Padres Descalzos, por principal fundamento, y razon de su intento, en que no son compatibles las fundaciones nuevas de los Padres Capuchinos en los Lugares de Castilla la Vieja, donde ellos estan, ni en las Comarcas adonde ellos acuden, porque no se podian sustentar comodamente los vnos, y los otros, por la pobreza de la tierra: en cuya comprobacion se derrama demasiado el papel en dar muchas razones con poca razon. Porque à este fundamento, así generalmente intentado, le obista la excepcion de colà ya como juzgada vna, y muchas veces. Porque avrà va año, y ocho meses (pues fué por Octubre del año de 1588.) recurreron los Padres al Rey nuestro Señor, representandole estos mismos inconvenientes de estas fundaciones de los Padres Capuchinos en Castilla la Vieja, y apelando in instante, que de las licencias que tenian para fundar, no vivian en los Lugares, donde los dichos Padres Descalzos tenian Conventos, ni tres leguas en su contorno lo qual su Magestad no quiso conceder. Pero porque le dieron a entender, que se tomavan estas fundaciones, fin que constase si podian, ó no sustentarse en los tales Lugares los vnos, y los otros, mandó su Magestad, por particular Decreto, que el Presidente de Castilla le informase de lo dicho, siempre que se huviere de hacer alguna fundacion, y lo refirió á su Magestad, para que legum la inconveniencia, ó desconveniencia, lo concediere, ó denegasse. Y porque entendido esto por los Padres Capuchinos, representaron á su Magestad, como de las dichas licencias nunca vivian, ni que primera le insinuaren las diligencias, è informes, en virtud de las Reales provisones ordinarias, que solia dar el Consejo, y que no era necesario, ni conveniente el alterar este orden, y costumbre, su Magestad mandó, que el Consejo lo viese, y consultase lo que pallas, y le parecia. Y consultando el Consejo lo que asi pallas, y le viva, su Magestad mandó le guardase el estilo del Consejo, quedando revocado aquell otro Decreto. Paliado algún tiempo, con la ocasion de aver entrado nuevo Presidente, que todo lo dicho no sabia, tornaron los Padres Descalzos a hacer la misma instancia con su Magestad; afirmando, à q̄ la prohibicion fuelle de fundir los Capuchinos, no solo tres leguas de donde ellos estan, sino en seis leguas en su contorno. Remitióle el memorial

Consulta tercera, de la fundacion de Conventos, y Hospicios. 389

rial al señor Presidente, que al presente es. Llevólo al Consejo, informaron á todos aquellos Señores los Padres Descalzos; mandóse informase tambien los Padres Capuchinos; y oídas las partes, se mando guardar lo mismo que estava yá determinado: que fué, no se hiziesen las fundaciones dichas sin licencia del Consejo. Ni con esto se quieraron los Padres Descalzos, pero de secreto bolvieron á instar á su Magestad con la misma importunaçion, y oyendo el juicio del Consejo, procuraron que su memorial no se le remitisse, sino al Padre Confessor de su Magestad, y finalmente, que por ser Religioso, entenderia mejor la materia, que los otros Ministros que no lo eran. Y remitido al Padre Confessor, e informado de loslos Padres Descalzos, porque los Padres Capuchinos no lo alcanzaron á saber: con todo esto quiso Dios, como amparador de su justicia, y caua, que aun sin oírlos el Padre Confessor, respondiere en su favor, conformandose con el parecer del Consejo. Si, pues, esta razon general de inconveniencia, propuesta por los Padres Descalzos, para impedir á los Padres Capuchinos sus fundaciones en los lugares don de ellos estan, y sus comarcas, ha sido tantas veces repelida de su Magestad, y de los Señores de su Consejo, y Ministros, que la han examinado: con qué ofenda quieren ora con la misma persuadir á los Caballeros de los Ayuntamientos, que por ella estan obligados en conciencia à no dar su consentimiento para las dichas fundaciones?

5 Solamente les reta el mostar, la inconveniencia en algún lugar, en particular, por no ser capaz para sustentar ambos Conventos, que es lo que examina, y avertigu el Consejo, en virtud de sus Reales Provisones, antes de dar la licencia. Y porque de la que ahora se trata, es acerca de la fundacion de Valladolid, en particular mostarémos, como no se puede en ella verificar aquel inconveniente representado con generalidad. Porque supuesto, que quando su Magestad, y el Consejo denegó lo que los Padres Descalzos asi pretendian, y pedian (porque no era cierto, ni verisimil, que donde ellos estauan se pudieren tambien sustentar los Capuchinos en Castilla la Vieja) ésta claro, que si en Valladolid no podiesen fundar por la razon dicha, no podian fundar, ni vivir en otro algun lugar de aquel Reyno, donde los Padres Descalzos estuviesen: pues aquella Ciudad es la mas tica, la mas insigne, y en fin Corte de su Magestad.

6 Lo otro: Porque con qué conciencia podria ninguno afirmar, deponiendo, ó votando, que en una Ciudad como Valladolid, no se podrán sustentar los Conventos de Capuchinos, y Descalzos, si por experiencia larga, è indubitable le vé, que se sustentan, y pallas en Salamanca, Toro, y Segovia, del mismo Reyno; y en tantos lugares principales del Reyno de Valencia, Murcia, Andalucia, y Castilla la Nueva, que son muchissimos, donde estan Conventos de ambos, con la comodidad bastante á su estado.

7 Lo otro: Porque no obbla nada de lo dicho en las consideraciones propuestas en el dicho papel,

pues todas se reducen à sola vna, qué es la experimental, è individual del lugar adonde se ha de hazer la nueva fundacion, si es capaz, ó no, y todo lo demás, que se dice no haze al intento.

8 Y en quanto à lo que en la segunda consideracion se pondera, de que por las nuevas fundaciones de los Padres Capuchinos reciben agravo los pobres, que de ordinario mendigan por las plazas; se responde: Que si ellos tuvieran voto en estas fundaciones, lo dieran, para que en cada calle huviere un Convento de Capuchinos, y otro de Descalzos, pues sus Porteras son sus refugios mas seguros. Y en quanto à lo que se dice, que los Superiores deben evitar los escandalos, y perjudicables, que le gignan estas nuevas fundaciones; se responde: Que esto es dicho con menos atencion, y respeto; pues es como vien achar las licencias, que su Magestad tiene dadas á los Padres Capuchinos, y las Provinciones Reales, que para su ejecucion tan justificadamente despachó el Consejo. De las cuales, viendo los Padres Capuchinos, ni agravian, ni irritan, ni escandalizan; siendo muy conforme al derecho de que vian, si modo tan humilde, y compuelo, que todos reconocen, y con tanta razon reverencian, y aun admitan. Y si otros se inquietan, por lo que á ellos tan licitamente tratan, sera inquietud voluntaria.

9 Y en quanto à lo que se dice en la quarta consideracion, que los Padres Capuchinos no traen nada de nuevo, sino el capuchón, y barba; se responde: Que antes esto es lo que traen de lo mas viejo, pues el capuchón, y barba, como lo vio el Padre S. Francisco, y toda su Orden desde sus principios por muchos años, como afaman las Historias de la misma Orden, y todas las pinturas antiguas, y las modernas que las imitan. Y los mismos Padres Descalzos, quando empezaron su Reforma en Espana el año de 1500, afeitaron tanto telituir por dia la, en que vivio la Orden en sus dichulos principios, que acostumbraron á la austerioridad de la vida, en la strecha observancia de la Regla, con la misma forma, y calidad del habito, y capuchón agudo, y aquell grosero, vil, y refinendado, que el Padre San Francisco, y sus compañeros, y toda la Orden en aquellos principios, viviron. Y aunque el habito no haze el Monge, como los Padres Descalzos alegan, no pueden ellos negar, aversi siempre valido en honra de su forma, de la mayor pobreza, forma mas mortificada del habito que vian, à diferencia del de los que no los traen tan estrechos de su misma Orden. Y es indubitable verdad, comprobada de la experientia contun de todos los lugares, donde los Padres Capuchinos estan, y por donde pasan, que solo el aspecto austero, penitente, y edificativo de su capuchón, y barba, con las demás circunsancias de su mortificacion, y modestia, compungue los corazones de los Fieles, y los mucye á devocion, y reverencia notable. Y ya que los Padres Descalzos, por las contradicciones de los Padres Observantes, fueron confrontidos á deixar el capuchón agudo por el año de 1510, quando parte de ellos se reduxo á la obediencia del Vicario General de la Observancia, y

parte à la del Ministro General de los Claustrales, para que fuesen todos en el capitulo uniformes, debieran aora antes consolarse, y hacer estimacion de ver á sus ojos, y tener entre si hermanos siyos verdaderos, y que al vivo en el capitulo, y borbón les representan á su Patriarca y Serafico Padre, yá quia á ellos los privó la necesidad de tener en su misma Reforma este consuelo: que es proprio de los genericos, y verdaderos hijos, amar la preferencia, y afrecio de aquellas cofas, que mas al vivo, ó con mayor semejanza les representan á su querido Padre. Y así, yá decir que el vulgo aprecia, y estima sin razon esta anterioridad del habito, es condenarse á si mismos los Padres Descalcos, que tanta estima han hecho, y hacen siempre de sus mas reformados, y austero habito, en oposicion de los Padres de la Observancia; y así contra razon condenan ellos, lo que con tantas razones han defendido, y hecho dello ultima.

10 Añaden en esta consideracion quarta: Que los Padres Capuchinos tienen menos que ellos el no confesar. Lo qual no se puede decir absolutamente, porque confiesan algunos, y en algunos Lugares (*y se confiesa ya generalmente en todos*) pero dirán con verdad, que confiesan menos que los Padres Descalcos. Y esto no podrán decir, quia á los Fieles, ni á los mismos Descalcos es de perjuicio, ni aun les hace falta: porque si en la primera consideracion del parecer asintiente una proposicion, de que los Obreros son muchos, y la mias poca (*contra lo que dice el Evangelio*) no harán falta las confesiones, que no oyen los Capuchinos: y en no oírlas, no perjudicaran los intereses, que los Padres Descalcos sacan de tener muchos más devotos, y bienhechores, por el medio de la administracion de este Sacramento. Pero volviendo á la proposicion dicha, no se puede dejar de decir, que cituaria mejor por escrivir, pues por ella el Evangelio queda menos bien declarado. La mias siempre es mucha (*aun entendidos por la mias los Fieles*) y los Obreros pocos, entendidos por Obreros los Predicadores, y Curas de almas, y que profesan ayudarlas con la doctrina, y exemplo, segun sus Institutos Religiosos: porque como notó bien el Cardenal Hugo, los que obran los pocos, aunque los que hablan muchos: porque pocos son los que obran aquello que predicinan, y enseñan. Y si la mias es la conversion de las almas, y del Christianismo son tantas, y tantos los pecados, de què necesitan ser purgadas? Con qué verdad se puede decir, que la mias es poca? Vendrá dia, en que como dixo S. Bernardo, *le tomará á los Obreros cuenta estrecha de las limosnas de que vivieron, sin averla mercedio*, pues no obraron como debieron, el arrancar pecados. Y pues con esta obligacion cumplen tan averiadamente los Padres Descalcos, por lo que á ellos tocan, en rara lugar se pueden hallar, que la perfecta caridad no encienda en ellos deseos de tener muchos mas que les ayuden, y á este entran los Padres Capuchinos donde ellos están.

11 Y en quanto á lo que dicen, suelen decir los Padres Capuchinos, de la confiança que se debe tener

en la providencia Divina, que no falta á los verdaderos observantes de la Regla de San Francisco, y perdieran escusar los Padres Descalcos la respetacion que dan: porque no se hallara, que aquellos van propuesto aquella alegacion como se impura. Y si algun Abogado dizo de esto algo, declarandose monos, no toca á los Padres Capuchinos el acobijarlos, cosa que pueda haber á imprudencias, y como un querer temer á Dios, queriendo fundar donde no ay, ni aun verisimilitud de poder tener la congrua sustentacion de su estado pobre. Pero digan los Padres Descalcos, si el fundar en Valladolid sera hecho de temeridad, por no ser ni aun verisimil tener limosnas de que poder vivir. Ciero que yo tuviera antes por temeridad dudarlo, ó temerlo.

12 Y en quanto á lo que dice acerca de la inteligencia de los Breves sobre las fundaciones, se alargó en poco la pluma, porque debieron de ignorar, que el sentido que tachan está firmado de muchos, y de los mayores Letrados de la Corte, y de otras partes.

13 Y en quanto á lo restante, porque no contiene cosa de substancial, no necesita de otra satisfaccion. Y así concluyendo la que con este papel se pretende dar á los Señores, y Caballeros, y los demás interesados, que han de dar su parecer acerca de la fundacion de los Padres Capuchinos en Valladolid, se les representa, se sirvan de arendar, que no parece cosa digna de la grandeza de una Ciudad tan Real, e inigua Patria de su Magestad, y de tantos Reyes Corte, andaría publicando por tan pobre, y menoscabada, que no es ya capaz de un nuevo Convento de pobres Frayles Capuchinos, cuyas fabricas son tan pobres, y poco costosas, que excede sumamente á las de las otras Reformas, por pobres que sean, y su suerteno tan de pobres, como es notorio. Y si de pocos años á esta parte, y en estos mismos tiempos, se han fundado Conventos de Capuchinos en las otras Ciudades de Castilla la Vieja, y las novedosas, y fabidas; què parecerá, que la mayor, y cabecera, en la grandeza de aquel Reyno, se huijole de decir, que no admitió la fundacion de los Padres Capuchinos, porque no les puede sustentar? Ni se repare en la contradiccion de los Padres Descalcos: porque si ellos hacen en esta ocasion, lo que con ellos hicieron los Padres Observantes, y Recoletores de la Orden, quando intentaron fundar el Convento de San Diego de Valladolid, y los de otras partes: los Padres Capuchinos hacen, y harán lo que de los Padres Descalcos han aprendido en tales ases, que es, con humildad, paciencia, y confiança, no desistir hasta salir con el intento, venciendo las contradicciones, como ellos salieron, y vencieron, ayudados de la razon, y de el favor Divino. Hasta aquí el sobre dicho Murcia.

14 Pero el que gatarse saber mas por membro los muchos trabajos, que padeció esta Provincia de Capuchinos de Castilla, en la fundacion del Convento de Valladolid: y los crudelissimos patres con que los Prelados, y Maestros de todas las Antillas, y Santissimas Religiones de la sobredicha Om-

dad favorecieron, y honraron á mi Serafica Capuchina Congregacion, se podrá ver en la quinta parte de las Coronicas de mi Orden, por el muy R. P. Fr. Joseph de Madrid, Predicador de su Magestad, Ex-Camillario Provincial de esta Provincia, y Ex-Lector de Theologia, lib. 5. à pag. 379. ad 395. donde refere estos á la letra, y describe aquellos con la modestia, y erudicion que acolumbra, y reconocera qualquiera que los leyere.

ALEGATO QUARTO.

Acerea de la fundacion del Convento de Xadraque.

P Retriendo la Excelentissima Señora Duquesa del Infantado fundar un Convento de Capuchinos en su Villa de Xadraque, á causa de que ni en dicha Villa, ni en su Partido, que se compone de quarenta y cuatro Lugares, no tiene Convento alguno, ni de Religiosos, ni de Religiosas; y lo mas principal, por su inata piedad, y especial devocion á nuestro Sagrado Habito, pidio licencia para dicha fundacion al Señor Obispo, dizié lib. 3. cap. 2. año fin. ibi: Porque vos mando, que reais lo sujedico, y dís orden, que se sigan Monasterios en effigie, en las parroq. y lugar q. donde nivetas que conviene, y ay mas falta de doctrina. Y en el año 26, hablando de las partes donde avia muchas Iglesias, y Monasterios, dice: que se cohartaron las licencias, y solamente se concedieron á las Provincias, Ciudad, ó Lugar, en que huijile necesidad, y utilidad dellas, ibi: Caution facta, ut barum nivaram fundacionum licentia, & facultas a Prorogibus, & Gubernatoribus villa modo dari non posset, sed ubi eas fieri necessitas, vel usitatis alias Provincias, & cibis, vel opibz. collubas ad Regionem Indianam Senatum cum informatione utilitatis occurreret. Et polca, ibi: Cono quieta q. mi intention, y dejece er, que en las Provincias de las nuestras lujas ayd bastante numero de Casas de Religion, donde asijlan, y estén los Religiosos, que fueren necessarios para la predicacion del Evangelio, y ensenamiento, y doctrina de los naturales, &c. Y estas palabras le ponen en consideracion: porque aviendo en la Villa de Xadraque dos mil personas de Comunion, y teniendo en su tierra, y Provincia quarenta y cuatro Lugares, no ay siquiera un Predicador que les predique el Evangelio, ni enseñe su Doctrina, ni con el fervor della los guie, y encamine á la mejor perfeccion de sus espíritus y quietud de sus conciencias, ni persona que los ayude á bien morir.

4 La tercera, en que tambien fundan las esperanzas de obtener la licencia, consiste en la piedad, y virtud de el Señor Obispo su Paitor: porque siendo, como es, tan agradable á los ojos de Dios la edificacion de Templos, que por ellos sanctifico la Divina Magestad la Casa de Salomon, y que en ella tendria siempre presente su corazon, y sus ojos; vt dictur in cap. 9. Reg. lib. 3. ibi: sanctificari domum eam, quam adsciscit, vt colligeret nomen meum, ibi in sempiternum erant eterni mei, & cor meum. Div. Thom. de regim. Princip. 2. cap. 16. Anafal. Germon. lib. 1. de cencia,